

LENGUAJE INCLUYENTE: UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA JUSTICIA PENAL

○ Mateo Mansilla-Moya*

* Egresado de la Licenciatura en Derecho del Colegio de Derechos Humanos y Gestión de Paz de la Universidad del Claustro de Sor Juana.

PALABRAS CLAVE

KEYWORDS

○ **Justicia penal**

Criminal justice

○ **Perspectiva de género**

Gender perspective

○ **Lenguaje incluyente**

Inclusive language

○ **Identidad**

Identity

○ **Paz**

Peace

Resumen. Es necesario ampliar nuestro concepto sobre el derecho a la identidad para, a través de la justicia penal, promoverlo, protegerlo y garantizarlo, tanto como el derecho a la igualdad y a la no-discriminación. Las medidas formales que el Estado mexicano ha tomado para proteger a las diferentes identidades sexo-genéricas no solamente son insuficientes, sino que tampoco han servido para erradicar la violencia debida a la identidad. El lenguaje incluyente debe instrumentalizarse por el sistema de justicia penal para promover la inclusión social.

Abstract. It is necessary to broaden our concept of the right to identity to promote, protect and guarantee it through criminal justice, as well as the right to equality and non-discrimination. The formal measures taken by Mexico to protect the different sex-generic identities are not only insufficient, but they have also not served to eradicate violence due to identity. Inclusive language must be instrumentalized by the criminal justice system to promote social inclusion.

Fecha de recepción: 23 de octubre de 2020

Fecha de aceptación: 11 de noviembre de 2020

SUMARIO:

I. Introducción. II. Principios de igualdad y no-discriminación. III. Objetivos para el Desarrollo Sostenible. IV. Identidad y derecho a la identidad V. Justicia penal con perspectiva de género. VI. Conclusión. VII. Fuentes de consulta

I. INTRODUCCIÓN

LA IMPORTANCIA DE PENSAR EN LA RELACIÓN ENTRE EL LENGUAJE INCLUYENTE Y LA JUSTICIA PENAL

En 2018, Concepción Company Company —lingüista, filóloga y miembro de la Academia Mexicana de la Lengua— impartió una conferencia en el Sotocoro de la Universidad del Claustro de Sor Juana, que llevaba por título “Gramática, discurso y equidad de género”. La ponencia giró en torno a por qué la gramática en el lenguaje no debía ser modificada para servir a la ideología de género, sino al discurso. En opinión de Company, modificar la gramática de las palabras, relacionando el género social con el género gramatical y desdoblado los textos o poniendo la *e*, la *x* o la *@* en lugar de la *a* o la *o* para “neutralizar” a las palabras, es un problema de superficie y no de fondo, porque la gramática es ajena a asuntos de valoración social y no modifica el discurso, donde se esconde sutilmente la desigualdad.¹

Ante el devenir de las reivindicaciones de diversos grupos sociales en el México contemporáneo, es importante cuestionarse y repensar las instituciones (ya jurídicas, ya sociales) que han mantenido en la exclusión a dichos grupos, y plantear las formas en que los principios de dignidad, no-discriminación e igualdad pueden transitar del mundo de las formas a lo sustancial.

Lo anterior se ha pretendido lograr a través de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (ODS), aprobada en 2015 por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se plantean diecisiete objetivos sobre los que trabajarán los Estados por un periodo de quince años y un plan para alcanzarlos. Además de objetivos relacionados con el

¹ COMPANY, C. [Universidad del Claustro de Sor Juana] (2018, octubre 03). *Gramática, discurso y equidad de género* [Publicaciones públicas]. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/102775223129012/videos/2234457176791360/>

fin de la pobreza y del hambre, hay dos de especial relevancia para el tema de la justicia penal en México: el 5 —sobre la igualdad de género— y el 16 —sobre la paz, justicia e instituciones sólidas—. Para alcanzarlos, en México se han decretado leyes y normas, pero que no han logrado materializarse en la realidad: la violencia contra las personas que no se identifican con las categorías “hombre” y/o “heterosexual” sigue en aumento.

Más allá de las leyes y normas que se han decretado en México, el lenguaje incluyente es un instrumento que puede servir para transitar de la igualdad formal a la igualdad sustancial de género, y que sirve para fortalecer las instituciones de justicia penal en el país, aunque tal afirmación pueda parecer una aberración para quienes defienden el uso “correcto” del lenguaje (como la doctora Company).

Bajo la premisa de que “en el tipo de sociedades en las que vivimos, no es posible concebir ningún proyecto de emancipación humana (con independencia de su carácter más o menos modesto o ambicioso) al margen del Derecho”,² desde un entendimiento *lato sensu* del derecho a la identidad y a la luz de los objetivos 5 (Igualdad de género) y 16 (Paz, justicia e instituciones sólidas) de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas, el presente artículo propone una lectura del lenguaje incluyente como instrumento para solidificar el sistema de justicia penal mexicano.

En la primera parte se presentan los principios de igualdad y no-discriminación que rigen el proceder de las y los operadores jurídicos —incluidos quienes imparten justicia— en nuestro marco jurídico, desde los estándares interamericanos. La segunda parte presenta los objetivos para el desarrollo sostenible que sirven, en parte, como fundamento al deber internacional de México de utilizar el lenguaje incluyente en la justicia penal, y los datos que demuestran que no se están alcanzando.

El tercer apartado tiene como objeto desarrollar y ampliar el concepto jurídico de identidad, para añadir las identidades sexo-genéricas, entenderlas como una necesidad básica y conocer el efecto que tiene la violencia sobre ellas, los delitos que pueden derivar de eso y las formas en que la justicia penal puede combatirlos. Posteriormente se enuncian los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que sirven para protegerla.

Antes de concluir, se presenta y critica el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se establecen la relación e importancia que tiene el lenguaje incluyente en la justicia penal.

² Atienza Rodríguez, M. (2013: 11). *Prólogo. Otra forma de pensar el Derecho*. En “Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho”. Madrid: Pasos Perdidos.

II. PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN

IGUALDAD Y NO-DISCRIMINACIÓN: SU PROTECCIÓN DESDE LA JUSTICIA PENAL

Para Alicia Elena Pérez Duarte y Noroña, los principios que fundamentan la teoría internacional de los derechos humanos son el de igualdad y no-discriminación;³ ambos forman parte del *ius cogens* y pueden coexistir únicamente en un Estado democrático, pero son también sus cimientos, por lo que, si no se protegen, también se desprotege a la democracia. México es un Estado democrático de Derecho que se rige por normas del *ius cogens* y, en este tenor, presentamos una forma en la que deben entenderse estos principios para que el Estado los pueda proteger, promover y garantizar desde la justicia penal.

IGUALDAD

Para lo anterior proponemos la lectura que ha tenido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre el concepto de igualdad a partir de un análisis hecho por Víctor Abramovich, Relator Especial sobre los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006-2010), para entender de mejor forma la idea de igualdad que el Estado mexicano tiene que adoptar.

En un texto intitulado “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Abramovich escribe que el concepto de igualdad que manejaba el SIDH en la etapa en la que los países latinoamericanos transitaban a la democracia, era el formal. Después de este periodo, cuando el tema sobre la discriminación estructural y los derechos de los grupos discriminados se presentaron con mayor fuerza en los casos y considerandos del SIDH, el concepto sobre la igualdad dejó lo formal y pasó a lo sustancial, para dejar de ser sinónimo de no-discriminación y empezar a entenderse como la protección de grupos subordinados.⁴ En palabras de Abramovich, eso significa que se evoluciona desde una noción clásica de

³ Véase Pérez Duarte y Noroña, A. (2014: 145-179). “La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVII (139). Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427/42730742005>

⁴ Véase Abramovich, V. (2010: 167-182). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Anuario de Derechos Humanos*, número 6.

igualdad, que apunta a la eliminación de privilegios o de diferencias irrazonables o arbitrarias, que busca generar reglas iguales para todos y demanda del Estado una suerte de neutralidad o “ceguera” frente a la diferencia. Y se desplaza hacia una noción de igualdad sustantiva, que demanda del Estado un rol activo para generar equilibrios sociales, la protección especial de ciertos grupos que padecen procesos históricos o estructurales de discriminación. Esta última noción presupone un Estado que abandone su neutralidad y que cuente con herramientas de diagnóstico de la situación social para saber qué grupos o sectores deben recibir, en un momento histórico determinado, medidas urgentes y especiales de protección.⁵

NO-DISCRIMINACIÓN

La no-discriminación existe de la mano de la igualdad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no contienen una definición; sin embargo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tomando como base los principios establecidos en los artículos 24 y 1.1 de la CADH, así como las definiciones de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que la discriminación es:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.⁶

Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>

⁵ *Ob. cit.*, p. 169.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019: 23). “El principio de igualdad y no discriminación”. En: “Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

III. OBJETIVOS PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

De igual forma, al sujetarse México a normas del *ius cogens* como las anteriores, se sujeta a pactos y obligaciones, como las establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La búsqueda de una igualdad sustancial (en el ámbito del género) desde la justicia penal sirve —además del cumplimiento a las obligaciones que tiene México por sentencias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha dictado en su contra— para alcanzar dos de los diecisiete objetivos (ODS) que se plantearon en dicha Agenda: el ODS 5, relativo a la igualdad de género, y el ODS 16, sobre la paz, la justicia y las instituciones sólidas. Ambos ODS están interrelacionados: la igualdad de género sirve, por ejemplo, para alcanzar la paz; pero, sin una cultura de paz que permita acceder a la justicia, la igualdad de género no puede concretarse.

IGUALDAD DE GÉNERO

“La igualdad de género no solo es un derecho humano fundamental, sino que es uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero y sostenible.”⁷

Las estadísticas en relación con las metas que México se ha planteado para alcanzar el ODS 5 son preocupantes. Si bien la primera de sus metas (la existencia de marcos jurídicos para promover, hacer cumplir y supervisar la igualdad y la no discriminación por motivos de sexo) se ha cumplido, no logra transitar —y ha parecido retroceder durante la pandemia de la COVID-19— de la igualdad formal a la sustancial: en lo relacionado con la segunda meta (sobre la violencia a mujeres de 15 años o más que han sufrido violencia —física, sexual o psicológica— por compañeros íntimos o personas que no eran su pareja), en lugar de decrecer en las gráficas, sus números rojos ascienden.⁸

⁷ Organización de las Naciones Unidas. *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

⁸ Instituto Nacional de Geografía y Estadística. (2019). *Objetivos del Desarrollo Sostenible*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <http://agenda2030.mx/index.html?lang=es#/home>

En el informe global publicado en 2019, la falta de acceso a la justicia — la aplicación de las normas y leyes sobre igualdad de género— se atribuye a la falta de financiación.⁹

PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS

En relación con el ODS 16, la información sobre el seguimiento que le ha dado México está actualizada hasta 2017, únicamente en lo relativo al número de defunciones por homicidio por cada 100,000 habitantes, y en los gastos primarios del gobierno.

En el informe global publicado en 2019, se presenta que, a pesar de que los hombres enfrentan el mayor riesgo de homicidio a nivel general, la mayoría de las víctimas de homicidio por parte del compañero íntimo son mujeres.¹⁰

Estos datos, tanto los del ODS 5 como los del 16, así como la relación intrínseca que tienen con los principios que rigen a los derechos humanos, sirven para interpretar, en los siguientes apartados, la obligación que tiene el Estado mexicano de adoptar un rol activo para lograr sus metas; esto es, no únicamente reducir su actuación a decretos que no alteran la realidad.

IV. IDENTIDAD Y DERECHO A LA IDENTIDAD

Una vez que los principios de igualdad y no-discriminación se han presentado desde los estándares interamericanos, y que se ha establecido que México no está cumpliendo a cabalidad sus deberes internacionales para, en lo local, alcanzar la igualdad de género y lograr paz, justicia e instituciones sólidas, es importante adentrarnos ahora al concepto de la identidad, pues es aquí donde sugerimos acercarnos al lenguaje incluyente como una forma que tienen las personas de representarse en el mundo que puede coadyuvar a consolidar ambos principios, y a alcanzar los dos ODS planteados en lo que respecta a la justicia penal.

⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2019: 32). *Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. En: “Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019”. Nueva York, Estados Unidos.

¹⁰ *Oh. cit.* p. 54.

AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE IDENTIDAD

Por lo general, cuando se habla del derecho a la identidad, pensamos en derecho civil —derechos civiles que se han constitucionalizado y que ahora forman también parte del catálogo de derechos humanos— y en derecho penal en lo relativo a los delitos relacionados con dichos derechos, como el robo de identidad. Sin embargo, este entendimiento *stricto sensu* del derecho a la identidad deja fuera elementos importantes que transversalizan a otros derechos humanos, como el del libre desarrollo de la personalidad, y que son susceptibles de ser afectados por una más amplia gama de delitos.

El derecho a la identidad comprende derechos como el nombre, la nacionalidad, el conocimiento de la filiación y origen de la persona; de su núcleo esencial, además de que sus titulares pueden solicitar y recibir esta información, pueden derivarse derechos distintos, como la alimentación, la educación, la salud y el sano esparcimiento.¹¹ Sin embargo, si bien, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad, también la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales.¹² La identidad es una condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas.¹³ El *Diccionario de la Lengua Española* define a la identidad, en tres acepciones, como: “conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás”, “conciencia que una persona o colectividad tiene de ser ella misma y distinta a las demás”, y “hecho de ser alguien o algo el mismo que se supone o se busca”.¹⁴

En un artículo sobre el derecho a la identidad, Theodore McCombs y Jackie Shull González encuentran en la teoría dos elementos comunes en

¹¹ Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, t. II, p. 956. Registro digital: 2017231

¹² Tesis 1a. CXVI/2011, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034. Registro digital: 161100

¹³ Tesis III.2o.C.37 C (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1700. Registro digital: 2011192

¹⁴ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed. Disponible en: <https://dle.rae.es/identidad>. Fecha de consulta 23 de octubre de 2020.

relación con el término “identidad”: la autodeterminación y el dinamismo. La autodeterminación se refiere a que la persona es, en última instancia, la responsable de decidir y moldear su propia identidad, por mucha influencia que la familia, la sociedad y el Estado puedan ejercer sobre ella; el principio de autodeterminación necesariamente indica que la identidad de un individuo es “pre-legal”, es decir, que existe “independientemente de cualquier reconocimiento jurídico positivo”. El dinamismo, por otro lado, se refiere al cambio continuo de la identidad individual; esto es, cada persona puede cambiar de nombre, familia o religión¹⁵ y el sexo con el que las personas han sido registradas legalmente.

Es cierto que la identidad, pensada desde el principio de la autodeterminación, no requiere para existir reconocimiento jurídico positivo. Sin embargo, para que una persona pueda operar desde su identidad dentro de un marco jurídico, sí requiere en este su reconocimiento. Si en el marco jurídico su identidad no se encuentra representada, entonces para sus efectos no existe. Esto se ilustra perfectamente con temas de identidad de sexo y género (en México, las mujeres obtuvieron su derecho al voto —a nivel constitucional— en 1953; parejas del mismo sexo aún no pueden contraer matrimonio en algunas entidades federativas sin recurrir a mecanismos jurisdiccionales que se lo permitan; etcétera). Es por esto por lo que los ordenamientos civiles de las entidades federativas más progresistas, como el Código Civil de la Ciudad México, han tenido que ampliar su concepto de identidad de las personas y han regulado la rectificación en las actas civiles por datos esenciales que afecten, entre otros, el sexo y la identidad, así como levantamientos de actas de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica para quienes requieran el reconocimiento de su identidad de género.

De esta forma, una tesis aislada, en relación con los derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, estableció cómo deben entenderse la identidad personal y sexual:

[la identidad personal se entiende] como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales

¹⁵ McCombs, T. & Shull González, J. (2007). “Right to Identity”. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2007/CP19277.PDF>

sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.¹⁶

IDENTIDAD Y VIOLENCIA

Para el filósofo Johan Galtung, la identidad debe ser entendida, además, como una necesidad básica¹⁷ del ser humano; esta responde a su existencia en sociedad. La identidad es el espacio desde el que una persona existe en (y para) un grupo social; es a partir de esa existencia que la persona busca satisfacer sus necesidades y alcanzar sus intereses: la identidad las representa; sin esta, no logran satisfacerlas y/o alcanzarlos. Para el filósofo de la paz, la violencia se entiende como afrontas evitables a las necesidades humanas básicas,¹⁸ y esto se materializa de diferentes formas.

La violencia como categoría está tipificada. Autores como Philippe Burgois y Slavoj Žižek proponen una clasificación de los distintos tipos de violencia; pero, para los efectos prácticos de este primer acercamiento al tema; me centraré específicamente en la tipología hecha por Galtung.

Para establecer las formas en que se manifiesta la violencia, combina los tipos de esta (directa y estructural) con las necesidades básicas del ser humano; entre ellas, la identitaria o de representación, de tal forma que concluye que la violencia contra esta necesidad se expresa de diversas formas: desocialización, resocialización, penetración y segmentación de los individuos.

DELITOS CONTRA LA IDENTIDAD

Con esta concepción *lato sensu* de la identidad y la forma en que se le puede violentar, es posible establecer que algunos de los delitos, más allá del robo de identidad (o usurpación o suplantación de identidad, como se le conoce en varias entidades federativas), de los que es susceptible este derecho, pueden ser aquellos que afecten a la persona por cómo se identifica en el

¹⁷ Véase Gogoratz, G. (2003). *Una tipología de violencia directa y estructural*. En "Violencia Cultural". Trad. Toda, T. España: Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratz

¹⁸ Gogoratz, G. (2003: 9).

ámbito sexo-genérico; por ejemplo: los relacionados con la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia; los delitos contra la libertad reproductiva; los delitos contra la libertad personal; la retención y sustracción de menores o incapaces; los delitos contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; los delitos contra la dignidad de las personas; etcétera.

FORMAS EN LAS QUE SE CONSTRUYE LA IDENTIDAD Y EN LAS QUE ENCUENTRA SU RECONOCIMIENTO EN LAS INSTITUCIONES

México tiene una economía de mercado y, desde el Consenso de Washington durante el gobierno de Carlos Salinas de Gortari, políticas económicas de corte neoliberal. El hegemónico multiculturalismo liberal propio de las sociedades capitalistas rige la conducta de las personas. En este contexto, el posestructuralismo y la posmodernidad se han abierto paso.

El cuestionamiento a la metanarrativa que se nos había contado —histórica, biológica o social— descubrió las relaciones de poder que ante la mirada de los oprimidos (la mayoría) había permanecido oculta por mucho tiempo. Existieron entonces nuevas formas de concebir al mismo mundo, se generaron nuevas narrativas que reivindicaron a ciertos grupos en la historia y en la sociedad; muchas personas dialogaron desde sus propias experiencias y buscaron su reconocimiento, sin que simplemente aceptaran la hegemónica concepción del mundo, y encontraron formas de representarse en él.

Para ilustrar tal afirmación, analicemos rápidamente el caso de Lynda Nead, teórica del arte y feminista, quien en su teoría sobre el desnudo femenino adoptó la postura posmoderna de Jacques Derrida para rechazar un texto de Kenneth Clark —en el que se basan grandes críticas sobre la estética del cuerpo de las mujeres—, que abrevaba de las delimitaciones impuestas por Kant en *Lo bello y lo sublime*, sobre lo que debía considerarse como una u otra forma, delimitando/categorizando también a las personas con base en su sexo. Al iniciar su texto *Teoría del desnudo femenino*, Nead cita tres fragmentos de textos de Clark, Douglas y Derrida que descubren la estética que ha estructurado la representación del cuerpo femenino en el arte occidental desde la antigüedad: los contornos, los márgenes y los marcos, “los procedimientos y formas que regulan a la vez las maneras en que se muestra el cuerpo femenino y la conducta adecuada del futuro

espectador”.¹⁹ Kant establecía que la mujer era bella, mientras que el hombre era sublime, porque a la primera se le podían establecer marcos límites, se le podía delinear una forma de ser, y al segundo no.²⁰ Al respecto, Nead propone que a la mujer se le represente en lo sublime y no en lo bello, que no se establezcan los marcos que delimitan su cuerpo en lo bello, teniendo que ajustarlo a los márgenes de la concepción cultural de la belleza, sino que, como lo grandioso, no se pueda contener; que sea sublime.

Así como la pintura o la fotografía han servido para representar (y, por ende, desinvisible) narrativas diferentes, el lenguaje también se ha instrumentalizado en ese sentido, al agregar elementos que modifiquen la gramática de las palabras para comprender a personas que no se identifican con la categoría binaria hombre-mujer.

Pero ¿será, como dice Company, que la neutralidad de la gramática no produce exclusión social y/o política? No. Si bien es cierto que la gramática no está sujeta a cuestiones de valoración social, quienes se encargan de interpretar el significado (en términos de Saussure) de las palabras lo hacen con una carga cultural/ideológica específica, lo que tiene, por supuesto, implicaciones en el mundo material.²¹

Veamos qué ha pasado en los casos en que quienes interpretan las palabras gramaticalmente “correctas”, son operadores jurídicos que toman decisiones que impactan a las demás personas. Desde su redacción hasta 1953, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, rezaba:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República, todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

En tal redacción se presentaba la palabra genérica, gramaticalmente correcta, *ciudadanos*. Los ciudadanos tenían las prerrogativas que establecía el artículo 35, entre ellas, el poder votar. Pero, por supuesto, la interpretación de dicho artículo sobre quién tenía ciudadanía quedaba al arbitrio

¹⁹ Nead, L. (2013: 18). *Teoría del desnudo femenino*. Trad. González Marín, C. En: “El desnudo femenino. Arte, obscenidad y sexualidad”. Madrid: Tecnos y Alianza Editorial.

²⁰ Kant, I. (2013: 40-55). *Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca de ambos sexos*. En: “Lo bello y lo sublime. Fundamentación de la metafísica de las costumbres”. México: Tomo.

²¹ Se recomienda el artículo “Juegos con palabras” de José Ramón Cosío Díaz, publicado el 17 de octubre de 2018 *El País*. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2018/10/16/mexico/1539725816_426899.html

de operadores jurídicos que, habiendo interiorizado la cultura patriarcal de su contexto, interpretaban la palabra como especie y no como género, excluyendo, con base en estereotipos, a la mujer de la ciudadanía. La palabra, por sí misma, no tiene carga ideológica, pero ¿qué pasa? Quien la interpreta, sí. Esto es de lo que no habló la citada académica. En 1953, tras una ardua lucha por la ciudadanía, se reformó dicho artículo, que, desde entonces, en su primera oración, dice: “Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres” (puede leerse en la exposición de motivos a dicha reforma que fue hecha para incluir a las mujeres en la categoría de ciudadanas).

Una vez entendida la importancia del uso del lenguaje incluyente, podremos entender por qué, en 1791, Olympe de Gouges (Marie Gouze), dos años después de que la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobara la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, presentara a la propia Asamblea, para ser refrendada, su *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*, en la cual parafraseaba a la anterior, reivindicando a las mujeres, des-invisibilizándolas en el lenguaje que usó, interrogando a los hombres —en el prólogo al preámbulo de la declaración—: “*Homme, es-tu capable d’être juste?*”;²² e invitando a las mujeres a despertar y a luchar por sus derechos en el epílogo.

De igual forma, entenderemos por qué el artículo 41 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece:

Artículo 41. Sólo los venezolanos y venezolanas por nacimiento y sin otra nacionalidad, podrán ejercer los cargos de Presidente o Presidenta de la República, Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Presidente o Presidenta y Vicepresidentes o Vicepresidentas de la Asamblea Nacional, magistrados o magistradas del Tribunal Supremo de Justicia, Presidente o Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Procurador o Procuradora General de la República, Contralor o Contralora General de la República, Fiscal o Fiscal General de la República, Defensor o Defensora del Pueblo, Ministros o Ministras de los despachos relacionados con la seguridad de la Nación, finanzas, energía y minas, educación; Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de los Estados y Municipios fronterizos y aquellos contemplados en la ley orgánica de la Fuerza Armada Nacional.

Para ejercer los cargos de diputado o diputada a la Asamblea Nacional, Ministro o Ministra, Gobernadores o Gobernadoras y Alcaldes o Alcaldesas de Estados y Municipios no fronterizos, los venezolanos y venezolanas por naturalización deben tener domicilio con

²² De Gouges, O. (2013). *Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. México: Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/#more-429>

residencia ininterrumpida en Venezuela no menor de quince años y cumplir los requisitos de aptitud previstos en la ley.²³

Pero vayamos, ahora, un poco más allá de la representación de la mujer en el lenguaje. ¿Qué pasa con aquellas personas que no se identifican ni con uno ni con otra, o que toman elementos de los dos géneros, pero no se limitan a uno de los dos? Lógicamente, se sienten excluidos cuando la ley (u otros textos) no los contemplan. De ahí la necesidad de encontrar otras formas de representación en el lenguaje (tales como la *x*, la *e* o la *@*), modificando palabras gramaticalmente correctas, pero sociopolíticamente excluyentes.

IDENTIDAD SEXO-GENÉRICA EN EL SISTEMA JURÍDICO

Tanto en el derecho internacional como en el nacional, el derecho a la identidad se encuentra protegido por los derechos (también principios) de igualdad y no-discriminación, y puede ser ejercido a través de los mecanismos jurisdiccionales locales e internacionales (en el Sistema Interamericano o en el Sistema Universal), siempre y cuando se hayan agotado, previamente, las instancias internas.

PROTECCIÓN INTERNACIONAL

En el ámbito internacional, los principales instrumentos (además de la jurisprudencia que existe en la materia) son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

PROTECCIÓN NACIONAL

En México, el derecho a la identidad encuentra su fundamento en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y en la legislación civil federal o local. Asimismo, existen la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y

²³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, AÑO CXXXVI—MES V, N.º 5908 Extraordinario*, fecha de publicación 19/02/2009. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php

la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. La primera de estas dos últimas, en la fracción XII de su artículo 17, establece:

La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.

La Política Nacional que desarrolle el Ejecutivo Federal deberá considerar los siguientes lineamientos:

XII. Promover que, en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e *incorporen un lenguaje incluyente*.²⁴

Sin embargo, a pesar de esto, tanto en la denominación de las leyes como en el contenido de las normas que tienen por objeto la igualdad de género, no deja de observarse un lenguaje que reduce la identidad sexo-générica de las personas al binario “hombre-mujer”, excluyendo (desocializando) a otros grupos identitarios.

V. JUSTICIA PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En julio de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la primera edición del *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*,²⁵ con el objeto de “atender los problemas detectados y las medidas de reparación que ordenó la Corte Interamericana de Derechos Humanos”²⁶ después de conocer los casos *González y otras vs. México*, *Fernández Ortega y otros vs. México* y *Rosendo Cantú y otra vs. México*, relativas al ejercicio de control de convencionalidad. A pesar de no ser un documento vinculante, el protocolo en cuestión es una herramienta importante para que los juzgadores puedan basar sus resoluciones en estándares nacionales e internacionales para proteger²⁷ los derechos humanos de las personas,

²⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2006). Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXVII No. 15. Fecha de publicación: 14/06/2018. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2018&month=06&day=14. Énfasis agregado.

²⁵ Una versión actualizada se encuentra en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero> (N. del E.)

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁷ La obligación del Estado de proteger los derechos humanos de las personas está establecida en el tercer párrafo del artículo 1 constitucional.

sobre todo en materia penal, por ser uno de los ámbitos más victimizantes para las mujeres, pues “para [ellas] se [convierte] en un arma capaz de anular el problema, negar las consecuencias y aun trasladar la responsabilidad del delito a la mujer”.²⁸

Pensar con perspectiva de género en materia de justicia penal permite: identificar el impacto diferenciado que tienen las normas penales en los distintos grupos sociales; interpretar y aplicar el derecho según los roles estereotipados sobre el comportamiento de las personas; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.²⁹

Comprender la identidad *lato sensu* permite, además, identificar una mayor gama de delitos a los que es susceptible el derecho a la identidad sexo-genérica, para que las personas que se encargan de la impartición de justicia en materia penal puedan leer con mayor precisión cada caso desde la perspectiva de género.

Sin embargo, a pesar de que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* permite identificar las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género, no deja, a lo largo de su contenido, de aludir a las mujeres como únicas víctimas del sistema patriarcal y tampoco de usar un lenguaje que reduce la identidad a dicha construcción binaria, dejando fuera del margen a otros grupos identitarios y, por ende, excluyéndolos del sistema. Por supuesto, si se alude a los principios interpretativos establecidos en el artículo primero constitucional, podemos encontrar que el término bajo el que se juzga a cualquier individuo es el de “persona”, pero replicar la violencia excluyente del lenguaje parece más bien incoherente.

El gobierno (mediante la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Instituto Nacional de las Mujeres) ha diseñado manuales para el uso del lenguaje incluyente. Si estos no son aplicados por aquel, únicamente se perpetúa la violencia excluyente que esconde el lenguaje, y eso impide alcanzar una igualdad sustancial de género y el acceso

²⁸ Coaña Be, L. y Cámara Santos, M. (2020: 107). “Justicia con perspectiva de género”. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 11, mayo-agosto.

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013: 8).

a la justicia (violando así la igualdad y no-discriminación y alejándose de los ODS que se han planteado).

VI. CONCLUSIÓN

El lenguaje incluyente es una de las formas en que las identidades sexo-généricas encuentran su representación en el mundo para ser tomadas en consideración por las instituciones sociales y jurídicas de la comunidad en la que viven.

Para comprender esto, es necesario atender al concepto de identidad no como ha sido entendido por el derecho civil hasta hace poco (o por el derecho penal en el mismo sentido), sino de una manera más amplia, que tome en consideración la identidad sexo-générica de las personas. Esto, con el objeto de que, al aplicar la justicia penal, se puedan leer los casos con base en la perspectiva de género, a la luz de la igualdad de género, la paz, la justicia y las instituciones sólidas y, por encima de todo, de los principios de igualdad y no-discriminación.

Es necesario recordar que una afrenta evitable a una necesidad básica genera violencia, y la violencia altera el estado de paz. Si la identidad, entendida como necesidad básica, no se satisface en el lenguaje, se violenta a grupos identitarios, y eso tiene como consecuencia su exclusión. Además, coloca a las personas en un estado de vulnerabilidad en que, por no existir para las instituciones de la sociedad, no tienen acceso a los beneficios y prerrogativas que de ahí pudieren derivar, y que, además, al replicar dicha violencia y consolidarla en todas las formas posibles, los coloca en tal estado que las personas son susceptibles de una mayor cantidad de delitos motivados por su existencia fuera del margen.

Por esto, las instituciones jurisdiccionales penales, además de leer cada caso relativo al derecho a la identidad —con base en el concepto *lato sensu* de la identidad— deben, a su vez, promover el uso del lenguaje incluyente pues, de no hacerlo así, deterioran lo que podría ser una institución sólida en la impartición de justicia y terminar por incumplir sus deberes y obligaciones, y caer en aquella descripción que Luis David Coaña y Monserrat Cámara hicieron sobre la perspectiva de género en la justicia penal mexicana: "...un fantasma que deambula ante los tribunales sin ser vista." (Coaña y Cámara, 2020: 107.)

VII. FUENTES DE CONSULTA

- Abramovich, V. (2010). “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” *Anuario de Derechos Humanos*, número 6. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/11491/11852>
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Prólogo. Otra forma de pensar el Derecho*. En “Podemos hacer más. Otra forma de pensar el derecho”. Madrid: Pasos Perdidos.
- Coaña Be, L. y Cámara Santos, M. (2020). “Justicia con perspectiva de género”. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*, núm. 11, mayo-agosto de 2020.
- Company, C. [Universidad del Claustro de Sor Juana] (2018, octubre 03). *Gramática, discurso y equidad de género* [Publicaciones públicas]. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.facebook.com/102775223129012/videos/2234457176791360/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). “El principio de igualdad y no discriminación”. En: “Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos”. Washington: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, AÑO CXXXVI—MES V, N°5908 Extraordinario*, fecha de publicación 19/02/2009. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: http://www.cne.gov.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php
- De Gouges, O. (2013). *Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. México: Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olympede-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/#more-429>
- Gogoratz, G. (2003). Una tipología de violencia directa y estructural. Traducido por Toda, T. En: “Violencia Cultural”. (p. 9). Publicado por Centro de Investigación por la Paz. Fundación Gernika Gogoratz.
- Instituto Nacional de Geografía y Estadística (2019). “Objetivos del Desarrollo Sostenible”. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <http://agenda2030.mx/index.html?lang=es#/home>

- Kant, I. (2013). Sobre la diferencia entre lo sublime y lo bello en la relación recíproca de ambos sexos. En “Lo bello y lo sublime. Fundamentación de la metafísica de las costumbres”. México: Tomo.
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2006). *Diario Oficial de la Federación, Tomo DCCLXXVII No. 15*, fecha de publicación 14/06/2018. p. 2. Consultado el 23 de octubre de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=2018&month=06&day=14
- McCombs, T. & Shull González, J. (2007). “Right to Identity”. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. International Human Rights Law Clinic University Of California, Berkeley School Of Law. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2007/CP19277.PDF>
- Nead, L. (2013). *Teoría del desnudo femenino*. Traducido por González Marín, C. En: “El desnudo femenino. Arte, obscenidad y sexualidad”. (p. 18). Madrid: Tecnos y Alianza Editorial.
- Organización de las Naciones Unidas. (2019). *Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. En: “Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2019” (p. 32). Nueva York, Estados Unidos.
- Organización de las Naciones Unidas. *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>
- Pérez Duarte y Noroña, A. (2014). “La justicia y los contextos. Reflexiones sobre el quehacer de la justicia desde una perspectiva humanista y de género”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, XLVII (139) (pp. 145-179). Fecha de consulta: 23 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427/42730742005>
- Real Academia Española: *Diccionario de la Lengua Española*, 23a. ed. Disponible en: <https://dle.rae.es/identidad> Fecha de consulta 23 de octubre de 2020.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2016). *Impartición de justicia con perspectiva de género*. Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 87. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Tesis 1a. CXVI/2011, de rubro: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p. 1034, Registro digital: 161100.

- Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS.” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, junio de 2018, t. II, p. 956. Registro digital: 2017231.
- Tesis III.2o.C.37 C (10a.), de título y subtítulo: “DERECHO A LA IDENTIDAD. EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO CIVIL DERIVADO DEL MATRIMONIO FORMA PARTE DE AQUÉL Y, POR TANTO, DEBE SER OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).” *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, marzo de 2016, t. II, p. 1700. Registro digital: 2011192.
- Tesis P. LXVII/2009, de rubro: DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7. Registro digital: 165821.

